POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado núm. YO.2022.04027 del 24 de marzo de 2022, el CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 con Nit. 901.476.869-4, a través de su representante legal, el señor David Alberto Aristizábal Zuluaga con cédula de ciudadanía núm. 71.619.734 de Medellín, solicitó Permisos Ambientales de Autorización de Ocupación de Cauce, Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento forestal, para el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚM. 986-2021- MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR VADO HONDO - LABRANZAGRANDE - YOPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 6.

A través del oficio núm. 500.5.3.22.05003 del 30 de junio de 2022 esta Corporación nuevamente requiere al CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 con Nit. 901.476.869-4, para que allegue documentación técnica y legal complementaria para continuar con el trámite de la solicitud de Permisos Ambientales de Autorización de Ocupación de Cauce, Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento forestal, para el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 986-2021- MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR VADO HONDO - LABRANZAGRANDE - YOPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA. MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 6.

A través del oficio radicado en la Corporación bajo el núm. YO. 2022-10763 del 01 de agosto de 2022, el CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 con Nit. 901.476.869-4, allegó la documentación técnica y legal complementaria, para continuar con el trámite de la solicitud de Permisos Ambientales de Autorización de Ocupación de Cauce, Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento forestal.

Mediante Memorando 500.23.0667 del 4 de julio de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, remitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0516 del 22 de junio de 2023, derivado de una visita técnica realizada los días 22, 23 y 24 de marzo de 2023 por parte del grupo de quejas y contravencionales ambientales a las veredas Las Palmas, Los Tunos y Tocaría, en jurisdicción del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá (f. 1).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0516 del 22 de junio de 2023 (ff. 2-22), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección por el presunto uso de los recursos naturales sin los respectivos permisos ambientales al proyecto denominado Mejoramiento, Mantenimiento del corredor vial Vadohondo -Labranzagrande - Yopal, en los departamentos de Boyacá y Casanare, los días 22, 23 y 24 de marzo de 2023, el cual

se accedió partiendo desde el perímetro urbano del municipio de Labranzagrande en las coordenadas geográficas Latitud N:5°33'46.45" Longitud W:72°34'40.28", en dirección a la zona de la afectación ambiental la cual se ejecutó en el tramo vial Labranzagrande - Vadohondo, dando inicio en el PK 15+040 hasta el PK 41+500, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°33'46.14" - Longitud W72°42'10.66" y Latitud N5°33*58.87" - Longitud W72°34'59.09" respectivamente, localizado en las veredas Hato Viejo y Tocaría, en jurisdicción del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, en el concepto se llegó a la siguiente conclusión:

"[...]

6. CONCEPTO TÈCNICO

De acuerdo con la solicitud de visita de verificación realizada por Dirección General referente al presunto uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos ambientales, el Grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales de la Subdirección de Calidad Ambiental realizó visita técnica los días 22, 23 y 24 de marzo al CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 986-2021- MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR VADO HONDO -LABRANZAGRANDE - YOPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 6, ubicado en las veredas Las Palmas, Los Tunos y Tocaria, jurisdicción del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, donde una vez realizado el recorrido por el área de influencia directa, se evidenció lo siguiente:

El CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 con Nit. 901.476.869-4 inició el aprovechamiento de recursos naturales sobre el tramo vial que inicia en el Km 15+040 y termina en el km 41+603 sin contar con la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales necesarios para el desarrollo del proyecto, por consiguiente se determina lo siguiente:

*Los diez (10) box coulvert y la alcantarilla construidas sobre el cauce de drenajes naturales y cuerpos hídricos puede alterar la dinámica natural de estas, lo que repercute el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos que pueden inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas, por lo que las intervenciones a lo largo del tramo vial deben ester sujetas a las condiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental, en caso de considerarlo viable, determinándose que se encuentra incumpliendo el **Artículo 2.2.3.2.12.1, Artículo 2.2.3.2.19.6. y Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,** así como el **Artículo 102 y Artículo 132. del Decreto 2811 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.***

*Los predios identificados a lo largo de la vía objeto de estudio y que fueron utilizados para relleno con material sobrante de excavación, construcción y demolición, se conformaron sin tener en cuenta un estudio geotécnico donde se establezca el diseño de las terrazas con la finalidad de asegurar la estabilidad al terreno y/o evitar afectaciones a predios aledaños, es decir no cuentan con la Inscripción como Gestor RCD autorizada por parte de la Autoridad Ambiental , por lo tanto las acciones encontradas en campo se encuentran incumpliendo el **numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 1257 de 2021.***

*La tala de aproximadamente 509 individuos arbóreos y vegetación secundaria de especies forestales nativas dentro del Tramo vial Vadohondo - Labranzagrande, en el PK 15+040 al PK 20+030, en donde apearon árboles, los cuales presentaban un CAP promedio de 57.7 cm y una altura total promedio de 10.9 m aproximadamente, hechos efectuados sobre un área aproximada de 5 hectáreas, con una cobertura vegetal predominante de (2.3.2) Pastos arbolados, con presencia también de (3.1.4) Bosque de galería y ripario, en inmediaciones de las veredas Hato Viejo y Tocaria, en jurisdicción del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, tramo de la vía Labranzagrande - Vadohondo, dando inicio en el PK 15+040 hasta el PK 20+030, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°33'46.14" - Longitud W 72°42'10.66" y Latitud N 5°34'39.29" - Longitud W 72°41'18.56" respectivamente, también, que para este caso el Contratista CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 con Nit. 901.476.869-4 conformado por la Sociedad Ingeniería de Vías, Explanan SAS con Nit. 890910591 - 5 e ICM Ingenieros SAS, infringió el **Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1.***
[...]". (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo).

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0516 del 22 de junio de 2023 (**ff.** 2-22), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a las Sociedades **Ingeniería de Vías, Explanan SAS**, identificada con el NIT. 890910591 - 5 e **ICM Ingenieros SAS,** identificada con el NIT. 800.231.021-8, que conforman el **CONSORCIO**

CORREDORES VIALES 063 identificado con el NIT. 901.476.869-4, quien inició el aprovechamiento de recursos naturales sobre el tramo vial que inicia en el km 15+040 y termina en el km 41+603 sin contar con la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental sobre uso y aprovechamiento de los recursos naturales necesarios para el desarrollo del proyecto.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la ,Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0516 del 22 de junio de 2023 (ff. 2-22), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo Quejas y Contravenciones Ambientales, realizó visita técnica los días 22, 23 y 24 de marzo de 2023 al proyecto "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚM. 986-2021-MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR VADO HONDO - LABRANZAGRANDE - YOPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 6", " ubicado en las veredas Las Palmas, Los Tunos y Tocaria, jurisdicción del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, en atención al memorando núm. 100.23.0043 del 07 de marzo de 2023 mediante el cual se solicitó una visita con el fin de ejercer la inspección, vigilancia y control ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, visita que se inició en el PK 15+040 hasta el PK 41+500, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°33'46.14" - Longitud W 72°42'10.66" y Latitud N 5°33'58.87" - Longitud W 72°34'59.09" respectivamente, localizado en las veredas Hato Viejo y Tocaria, en jurisdicción del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, evidenciando que el Consorcio inició el trámite

administrativo para obtener los permisos ambientales necesarios en la pavimentación del módulo 6, no obstante, actualmente los puntos intervenidos no cuentan con una resolución donde se establezcan las medidas de prevención, mitigación y compensación, para materializar la ocupación de cauce, por lo que se considera que dichas obras pueden alterar la dinámica natural del recurso hídrico, lo que repercute en el comportamiento hidráulico del flujo, cauce aguas abajo, con la consecuente generación de riesgos de afectación ambiental por las alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas.

De igual forma, se evidenció la disposición final de residuos de excavación, construcción y demolición dispuestos en distintos predios, los cuales se rellenaron y conformaron sin tener en cuenta un estudio geotécnico donde se establezca el diseño de las terrazas con la finalidad de asegurar la estabilidad al terreno y/o evitar afectaciones a predios aledaños, dichos predios a la fecha de la visita no cuentan con la autorización correspondiente, por lo tanto se está infringiendo lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015; artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 1257 de 2021, que a la letra dicen:

"[...]

- **DECRETO 1076 DEL 2015.** *"Por medio del cual se expide el* **Decreto** *Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

 "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. *Ocupación* La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

 [...]"

 "ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.* Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente".

- **DECRETO 2811 DE 1974.** ***"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."***

 "ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

 "**ARTÍCULO 132.**- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

 Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

- **RESOLUCIÓN 1257 DE 2021**. *"Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones"*.

 "[...]
 "**ARTÍCULO 5.** Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

 [...]
 2. Para pequeños generadores:

 Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0516 del 22 de junio de 2023 (ff. 2-22), que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.192, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de las Sociedades **Ingeniería de Vías, Explanan SAS**, identificada con el NIT. 890910591 - 5 e **ICM Ingenieros SAS,** identificada con el NIT. 800.231.021-8, que conforman el **CONSORCIO CORREDORES VIALES 063** identificado con el NIT. 901.476.869-4.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por tal razón, se ordenará a la Subdirección de Control y Calidad Ambiente de Corporinoquia, para que realice una visita al lugar de los hechos y determine, mediante un nuevo concepto técnico, verificación a los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso, y en el cual se deberá identificar e individualizar plenamente quiénes son los presuntos infractores; establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, identificar las variables y recopilar todas las demás pruebas que el profesional considere pertinentes.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las Sociedades **Ingeniería de Vías, Explanan SAS**, identificada con el NIT. 890910591 - 5 e **ICM Ingenieros SAS,** identificada con el NIT. 800.231.021-8, que conforman el **CONSORCIO CORREDORES VIALES 063** identificado con el NIT. 901.476.869-4, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Control y Calidad Ambiente de Corporinoquia, para que realice una visita al lugar de los hechos y, mediante un nuevo concepto técnico que deberá presentar a esta Despacho, realice una verificación y actualización a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta o infracción que dio origen a la iniciación de este proceso, y en el cual se deberá identificar e individualizar plenamente quiénes son los presuntos infractores; establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, identificar las variables y recopilar todas las demás pruebas que el profesional considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0516 del 22 de junio de 2023 (ff. 2-22), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.192 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las Sociedades **Ingeniería de Vías, Explanan SAS**, identificada con el NIT. 890910591 - 5 e **ICM Ingenieros SAS,** identificada con el NIT. 800.231.021-8, que conforman el **CONSORCIO CORREDORES VIALES 063** identificado con el NIT. 901.476.869-4, en la dirección registrada en el expediente, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda*
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.